

PERIODICO



OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Registrado como Art. de 2a. clase en la Oficina Local de Correos.

3^a EPOCA

NUMERO EXTRAORDINARIO

PRIMERA SECCION

Chetumal, Q. Roo, 6 de Octubre de 1981

TOMO I

DIRECTOR: Abogado Miguel Marrufo Castro.

**LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

COTEJADO



PERIODICO

DIRECCION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las leyes y decretos de este gobierno se publican en este periódico.

Resolución como Acta de la sesión de la Comisión Local de Cultura.

NUMERO ESTADISTICO

PRIMERA SECCION

Q. Roo, 5 de Octubre de 1981

27. 11. 81

TOMO I

SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y TURISMO

PAGINA SIN TEXTO

COLECCION

LEY DE AGUAPOTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 14

D E C R E T A :

**LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

COTEJADO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CUBA

PAGINA SIN TEXTO

DECRETO

LEY DE AGUA POTABLE Y RESERVA DE AGUA
ESTADO DE CUBA

COLECCION



LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o. — Las disposiciones de esta Ley, establecen, las bases para la prestación y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por lo que son de orden público, interés social y observancia general.

ARTICULO 2o.—Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado comprenderán las siguientes actividades y funciones:

I.—La distribución del agua potable y el control del drenaje.

II.—La vigilancia, mantenimiento,

operación y reparación de plantas, instalaciones y redes correspondientes.

III.—La determinación, emisión y recaudación de los derechos o tarifas que causen los servicios.

IV.—La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley; y

V.—Las demás funciones y actos que respecto de la materia señalen ésta y otras leyes.

ARTICULO 3o.—Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado establece esta ley y sus reglamentos, serán ejercidos en forma coordinada por las Autoridades Estatales y Municipales, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y de los Organismos Operadores

COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

LEY DE AGUA POTABLE Y ALICATAMIENTO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, establecerán las bases para la prestación y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por lo que son de orden público, interés social y conservación general.

ARTICULO 2.- Las entidades públicas y privadas, así como los particulares, que presten los servicios de agua potable y alcantarillado, estarán sujetos a esta Ley.

1.- La distribución del agua potable y el control del desperdicio.

2.- La vigilancia, mantenimiento,

operación y reparación de las instalaciones y obras de saneamiento.
ARTICULO 3.- La distribución, entrega y consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como la imposición de sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
4.- Las normas técnicas y de calidad de los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 4.- Las autoridades que en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, estén facultadas por la legislación estatal, así como las autoridades municipales y municipales, estarán sujetas a esta Ley.

en el Estado de Quintana Roo, que se crean con la presente Ley.

ARTICULO 4o.—La distribución y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiere el artículo 2o., estarán a cargo de los organismos operadores creados por la presente ley.

ARTICULO 5o.—Corresponde al Ejecutivo del Estado en coordinación con la Comisión, con las Autoridades Municipales correspondiente, y en su caso, con las Autoridades o Dependencias Federativas, establecer la forma de realizar el servicio público de agua potable y alcantarillado en cada Municipio de acuerdo con las características demográficas del lugar, de la necesidad de los servicios y de los problemas urbanos.

ARTICULO 6o.—Los servicios de agua potable y alcantarillado que suministre el organismo creado por la presente Ley serán para los siguientes usos, en su orden:

- I.—Domésticos.
- II.—Públicos Urbanos.
- III.—Industriales.
- IV.—Y otros.

ARTICULO 7o.—Para la mejor consecución de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, podrán integrarse un comité con representantes de los principales sectores de la población de que se trate, que deberá:

- a) Obtener el consentimiento de la población para la ejecución de las obras.
- b) Promover aportaciones de la comunidad, en efectivo, mano de

obra o materiales.

c) Gestionar la cooperación de Autoridades y de otras Instituciones públicas o privadas; y

d) Realizar las gestiones de crédito que sean necesarias.

ARTICULO 8o.—La vigilancia, conservación, operación y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, así como la distribución del agua potable, estarán a cargo de los organismos operadores indicados en esta Ley.

ARTICULO 9o.—Para la construcción y establecimiento de los sistemas de agua potable y las instalaciones necesarias, el Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada, en beneficio de los organismos operadores, sujetándose a las leyes que sobre la materia se encuentren vigentes.

El monto de la indemnización correspondiente podrá ser cubierta por el Organismo Operador con cargo a los fondos de que disponga, provenientes de la recaudación del servicio, o con cargo a los fondos que por acuerdo especial se le otorguen en cada caso concreto.

ARTICULO 10.—Al establecerse los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carezcan de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general; para el efecto de que procedan a cumplir las disposiciones que los rijan.

ARTICULO 11.—Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta Ley, estarán obligados a pagar los derechos que en la misma y demás ordenamientos aplicables se establezcan, así como dentro de los plazos que se fijen. La falta de pago oportu-



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

no obligará al usuario a cubrir recargos conforme a la tasa que se señala en las leyes fiscales vigentes en el Estado.

ARTICULO 12.—Los servicios de agua potable y alcantarillado no podrán ser objeto de exenciones de ninguna clase, tanto en favor de usuarios particulares, como de los Gobiernos y Dependencias o Entidades Federales, Estatales o Municipales, Instituciones educativas y culturales o de asistencia pública o privada.

ARTICULO 13.—Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuyo cobro, las Autoridades Fiscales Estatales o Municipales podrán hacer uso de la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 14.—La transmisión del dominio de bienes inmuebles requerirá se demuestre que respecto del predio objeto de ella se está al corriente en el pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado; los notarios públicos y funcionarios facultados para dar fe de tales actos, estarán obligados a exigir a los contratantes la presentación de los comprobantes respectivos, sin los cuales no podrán autorizar las transmisiones. La violación de este precepto generará responsabilidad solidaria para dichos notarios y funcionarios respecto de tales derechos.

ARTICULO 15.—Los actos y resoluciones relativos a esta Ley, se notificarán a los usuarios en forma personal si concurre el interesado a la oficina respectiva, asentándose en el expediente razón de la notificación. Si el interesado no concurre, la notificación se le hará por correo certificado con acuse de recibo que se le enviará al domicilio que hubiere señalado para ello; si no existiere señalado domicilio, la notificación se enviará por

correo al predio o establecimiento en el que se preste el servicio de agua. El acuse de recibo, en su caso, se agregará al expediente.

También podrán hacerse las notificaciones por medio de notificador comisionado para el efecto; si al practicarse la notificación personal no se encontrare el interesado, o su representante legal, el notificador dejará un citatorio para que se le espere a una hora fija del día siguiente y si no le esperase, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, al vecino inmediato o al agente de la policía más próximo.

ARTICULO 16.—Se declara de utilidad pública:

I.—La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y aplicación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado dentro del Estado.

II.—La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado establecido o por establecer.

III.—La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado de Quintana Roo, y que no sean de jurisdicción federal.

IV.—La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarro-



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

COLOMBIA

llo y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

ARTICULO 17.—Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indica:

I.—“Sistema de Agua Potable”.—Conjunto de bienes y obras dedicados a extraer o captar agua que, después de un tratamiento que la haga apta para el consumo humano, se haga llegar a los domicilios de los usuarios por medio de redes de tubos de distribución.

II.—“Agua Potable”.—Agua que presenta las características de carecer de exceso de sales minerales, bacterias y parásitos, y que puede consumirse sin que peligre la salud.

III.—“Sistema de Drenaje o Alcantarillado”.—Red de conductos o tuberías, por lo general subterráneas, que sirven para coleccionar y evacuar en forma higiénica y segura las aguas de desecho de los centros de población.

IV.—“Atarjeas o Albañales”.—Tubos

de concreto colocados generalmente al centro de calles y en forma subterránea, que sirven para conducir aguas negras o de lluvia o ambas a la vez.

V.—“Subcolectores”.—Tuberías que captan las aguas recolectadas por las atarjeas.

VI.—“Colectores”.—Tubería que recibe las aguas que captan los subcolectores, para llevarlas al sistema emisor que ha de verterlas.

VII.—“Descarga”.—Conducto por el cual se conectan a las atarjeas o albañales los predios, para evacuar en forma higiénica y segura las aguas de desecho.

VIII.—“Comisión de Agua Potable y Alcantarillado”.—Organismo estatal encargado de planear, construir, conservar, ampliar y en su caso operar, así como dictar las normas y procedimientos que han de regir los sistemas y los servicios de agua potable y alcantarillado.

IX.—“Organismos Operadores”.—Entidades encargadas de administrar, operar y conservar los servicios públicos de distribución y abastecimiento de agua potable y los de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

QUINTANA ROO



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

COPIADO

CAPITULO SEGUNDO
DE LA COMISION DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 18.—Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de un organismo público descentralizado, de naturaleza mixta estatal y municipal, que se denominará "Comisión de Agua Potable" y Alcantarillado", cuya constitución y funcionamiento serán regulados por la presente Ley y disposiciones reglamentarias relativas.

ARTICULO 19.—Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión realizará las siguientes funciones:

I.—Planear, construir, rehabilitar, ampliar, operar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento y reuso de aguas residuales en los términos de las leyes estatales y federales relativas.

II.—Realizar los estudios y proyectos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la fracción anterior y para controlar la contaminación del agua, en coordinación con las autoridades competentes.

III.—Estudiar, dictaminar y proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado que soliciten los centros de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro de los municipios del Estado, en los términos de esta Ley y convenios que para el efecto se celebren, proporcionando el asesoramiento técnico y administrativo requerido.

IV.—Formular y mantener actualizado

el Padrón de Usuarios de los servicios a su cargo.

V.—Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas los derechos correspondientes a la prestación del servicio de agua y alcantarillado.

VI.—Remitir a la autoridad fiscal correspondiente, las cuotas de los usuarios morosos a fin de que se lleve a cabo su cobro mediante el procedimiento económico coactivo.

VII.—Realizar las gestiones necesarias con el fin de obtener créditos y aportaciones económicas oficiales o particulares, promoviendo la constitución de fondos para el ejercicio de programas y cumplimiento de sus objetivos.

VIII.—Formular anualmente los estudios socio-económicos necesarios para el establecimiento de las tarifas conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios a su cargo, sometiéndolos a la revisión y en su caso, aprobación de la Legislatura del Estado.

IX.—Solicitar de las autoridades competentes el trámite y decreto de expropiación, ocupación temporal o permanente, ocupación parcial o total, imposición de servidumbres administrativas, o limitación de los derechos de dominio de los bienes de propiedad privada, ejidales o comunales, cuando se requiera de estas medidas para el cumplimiento de su objeto.

X.—Celebrar los convenios y contratos necesarios con organismos oficiales federales, estatales, mu-



COTEJADO



ARTICULO 19.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado serán de competencia exclusiva de la Administración Municipal y de la Administración Provincial y de la Administración Nacional.

ARTICULO 20.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado serán de competencia exclusiva de la Administración Municipal y de la Administración Provincial y de la Administración Nacional.

ARTICULO 21.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado serán de competencia exclusiva de la Administración Municipal y de la Administración Provincial y de la Administración Nacional.

ARTICULO 22.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado serán de competencia exclusiva de la Administración Municipal y de la Administración Provincial y de la Administración Nacional.

ARTICULO 23.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado serán de competencia exclusiva de la Administración Municipal y de la Administración Provincial y de la Administración Nacional.

ARTICULO 24.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado serán de competencia exclusiva de la Administración Municipal y de la Administración Provincial y de la Administración Nacional.

ARTICULO 25.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado serán de competencia exclusiva de la Administración Municipal y de la Administración Provincial y de la Administración Nacional.

PAGINA SIN TEXTO

COPIA

nicipales o centros de población para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones en la prestación del servicio.

XI.—Expedir su reglamento interior.

XII.—Calificar e imponer las sanciones administrativas por las infracciones que cometan los usuarios de los servicios en los casos que proceda en términos de la presente Ley y sus reglamentos.

XIII.—Vigilar el funcionamiento de los organismos operadores y que sus bienes se encuentren debidamente inventariados dándoseles el uso adecuado.

XIV.—Tramitar y resolver los recursos o medios impugnativos que les competan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

XV.—Tramitar y resolver lo procedente en relación con las quejas que los usuarios presenten respecto del funcionamiento y operación de los sistemas.

XVI.—Practicar periódica y regularmente análisis de agua, llevando el registro de los resultados, de las presiones, niveles de las redes de distribución y los volúmenes de agua consumida.

XVII.—Promover la creación o integración de organismos operadores en las cabeceras municipales en los centros de población.

XVIII.—Auxiliar a las autoridades federales en el control y prevención de la contaminación de aguas, así como planear, programar y construir en coordinación con estas autoridades y las municipales,

las obras necesarias para el efecto y para el reuso de aguas residuales, y

XIX.—Las demás que le asigne la presente Ley y reglamentos relativos.

ARTICULO 20.—Las obras de agua potable y alcantarillado se ejecutarán por la comisión, la que podrá solicitar para el efecto el asesoramiento de las dependencias federales competentes, así como la revisión y aprobación de los proyectos en los términos de la ley federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 21.—El Patrimonio de la Comisión se constituirá con:

I.—Los bienes muebles e inmuebles y las instalaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado existentes en el Estado, así como los que le sean entregados por las autoridades federales, estatales y municipales, y los que se establezcan en el futuro dentro del territorio de la Entidad.

II.—Los subsidios, donaciones y aportaciones materiales, en valores o en efectivo que le hagan las autoridades, organismos públicos y privados, y las empresas y personas físicas.

III.—Los remanentes, frutos, utilidades y rentas que obtenga de su propio patrimonio, así como los intereses que se produzcan en su favor como rendimientos de fondos disponibles e inversiones.

IV.—Las cuotas o tarifas que se cobren a los usuarios de los siste-



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

mas, por los servicios de agua potable y alcantarillado, así fuere por el procedimiento económico-coactivo.

V.—Las aportaciones que le corresponda cubrir a los Ayuntamientos en relación con la construcción de obras de agua potable y alcantarillado en sus propios municipios, de acuerdo con los convenios que sobre el particular celebren con el Ejecutivo del Estado.

VI.—Las aportaciones que le corresponda cubrir a los núcleos de población que soliciten obras de agua potable o alcantarillado, de acuerdo con los convenios que sobre el particular celebren con la Comisión.

ARTICULO 22.—Los ingresos que obtenga la Comisión por prestación de los servicios a su cargo, así como los demás recursos de que disponga, deberá invertirlos para el cumplimiento de su objetivo.

Cuando el Gobierno Federal otorgue el apoyo económico a la Comisión, ésta cuidará que se utilice únicamente en los fines para los que haya sido concedido.

ARTICULO 23.—La Comisión ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos de Gobierno:

I.—Consejo Directivo.

II.—Consejo Consultivo.

III.—Director General, y

IV.—Organismos Operadores.

ARTICULO 24.—El Consejo Directivo

es la suprema autoridad de la Comisión y se integrará con:

I.—Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe.

II.—Un Vocal Secretario, que será el Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

III.—Siete Vocales, que serán los Presidentes Municipales de cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTICULO 25.—El Consejo Directivo sesionará ordinariamente, cuando menos una vez al año, y en forma extraordinaria cuando así lo solicite cualesquiera de sus miembros previa convocatoria con ocho días de anticipación. Habrá quorum cuando concurren un mínimo de seis consejeros siempre que asista el Presidente del Consejo. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 26.—Son facultades del Consejo Directivo:

I.—Dictar las normas que regirán el funcionamiento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y de cada uno de los órganos que la integren y establecer los criterios que deban orientar sus actividades.

II.—Determinar anualmente con base en los estudios socioeconómicos que presenten los organismos operadores, las propuestas que hagan los vocales del consejo y tomando en consideración los requerimientos que permitan la autosuficiencia financiera y admi-



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

nistrativa de la Comisión, las tarifas que deberán pagar los usuarios de los servicios públicos que regula la presente Ley, y someterlos por los conductos legales apropiados, a la consideración y aprobación de la Legislatura del Estado.

III.—Celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y especialmente el relativo al cobro de las cuotas o tarifas en el procedimiento de ejecución con las autoridades de Hacienda del Estado o de los Municipios.

IV.—Conocer y en su caso aprobar los estados financieros, los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Director General.

V.—Crear y establecer los Organismos Operadores que se estimen necesarios para el manejo de los sistemas.

VI.—Resolver los asuntos que le someta el Director General.

VII.—Aprobar los programas de trabajo de los organismos operadores y sus presupuestos resolviendo los asuntos que se sometan a su consideración y aprobación.

VIII.—Elaborar el reglamento interior de la Comisión.

IX.—Designar a los administradores de los Organismos Operadores, así como ordenar su remoción.

X.—Estudiar y programar la construcción de nuevos sistemas de

agua potable y alcantarillado, sometiendo los proyectos respectivos, a la consideración del Ejecutivo del Estado, y

XI.—Las demás que le sean conferidas por la Ley.

ARTICULO 27.—Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I.—Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

II.—Representar al Consejo en los asuntos o reuniones en que sea parte.

III.—Someter a la consideración, y en su caso, aprobación de las autoridades estatales correspondientes, los presupuestos de ingresos y egresos de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Entidad.

IV.—Iniciar el trámite de expropiación o de cualesquiera otra de las limitaciones legales de la propiedad que acuerde el Consejo Directivo, cuando estas medidas se requieran para cumplir los objetivos de la Comisión.

V.—Las demás que le señale esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 28.—Son atribuciones del Vocal Secretario:

I.—Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo y dar fe de los asuntos que se traten y de los acuerdos que se tomen, los que consignará en actas que deberán firmar los asistentes a dichas sesiones.

QUINTANA ROO



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

COLECCION

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

II.—Informar a los demás miembros del Consejo, el resultado de la ejecución de los acuerdos tomados.

III.—Llevar el archivo y correspondencia de la Comisión, y

IV.—Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 29.—Son atribuciones de los Vocales:

I.—Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo, y proponer lo relacionado con la construcción, ampliación, rehabilitación y operación de los sistemas que se encuentren en sus correspondientes municipios.

II.—Proponer las cuotas o tarifas que estimen deban cobrarse por los servicios de agua potable y alcantarillado, o la modificación de las mismas, así como las obras de mejoramiento y ampliación de los sistemas, y

III.—Las demás que les señale esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 30.—El Consejo Consultivo se integrará con los representantes de los niveles de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, y de los sectores social y privado que determine el Gobernador.

ARTICULO 31.—Son facultades del Consejo Consultivo:

I.—Apoyar a la Comisión con estudios de planeación y programación de sistemas de agua potable y alcantarillado, tratamiento

de aguas saladas, aguas negras y aguas residuales.

II.—Dar asesoría técnica a la Comisión en todas las funciones que tiene encomendadas.

III.—Asesorar al Consejo Directivo o a su presidente cuando así se lo soliciten.

IV.—Colaborar con el Director de la Comisión para la debida y eficaz administración y prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

V.—Informar al Director de la Comisión de las deficiencias que existan en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

VI.—Recomendar que la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se extiendan a los poblados en donde dicho Consejo detecte que no existen.

VII.—Recomendar la ampliación de las redes de agua potable y alcantarillado en las poblaciones en donde existan, pero sean insuficientes.

VIII.—Todas las demás que le confieran las leyes o sus reglamentos.

ARTICULO 32.—Son atribuciones del Director General:

I.—Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo, así como de los convenios celebrados por la Comisión.

II.—Representar al Consejo en los a-



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

COPIA

suntos relacionados con la operación de los sistemas y con el personal de los mismos, con facultades de apoderado general.

- III.—Vigilar el funcionamiento de los organismos operadores, así como la aplicación estricta de sus respectivos presupuestos de ingresos y egresos, proveyendo lo necesario para su correcto ejercicio.
- IV.—Vigilar que los organismos operadores cumplan con las leyes y reglamentos federales y estatales, así como con los ordenamientos municipales aplicables en la materia.
- V.—Llevar la firma conjuntamente con los funcionarios que se precisen en el Reglamento Interior, de las cuentas bancarias que se utilicen para el manejo de los fondos y valores al cuidado de la Comisión.
- VI.—Seleccionar, contratar y remover al personal de los organismos señalándole sus ocupaciones y obligaciones.
- VII.—Proponer al Consejo directivo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento de la Comisión y Organismos Operadores, así como sus programas de trabajo y presupuestos.
- VIII.—Rendir informes al Consejo Directivo, de las actividades que hubiese realizado en relación con su cargo, y de la situación que guarde el organismo.
- IX.—Intervenir en las negociaciones que se realicen para la obtención de créditos y financiamientos a

favor de la Comisión, tramitando el aval del Gobierno Estatal cuando se requiera.

- X.—Supervisar el ejercicio de los programas y presupuestos de los Organismos Operadores evaluándose y efectuando auditorías cuando se estime necesario.
- XI.—Realizar los actos de dominio que en relación con los bienes de la Comisión, le encomiende y autorice el Consejo Directivo.
- XII.—Elaborar y proponer al Consejo Directivo los reglamentos e instructivos de funciones, atribuciones y labores de sus oficinas y organización en general.
- XIII.—Vigilar se mantenga actualizado el padrón de usuarios de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Entidad.
- XIV.—Representar a la Comisión con todas las facultades generales y especiales establecidas en el Código Civil del Estado, con la única salvedad de las restricciones que señala la presente Ley. Pudiendo formular denuncias y querrelas, otorgar perdón, celebrar convenios, sustituir o delegar el poder, absolver y articular posiciones por la Comisión.
- XV.—Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos que integran los sistemas de agua potable, agua desalinizada, drenaje y alcantarillado.
- XVI.—Asesorar técnicamente a los Organismos Operadores.
- XVII.—Vigilar que los Organismos Ope-

QUINTANA ROO



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

radores practiquen el control de calidad del agua, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

XVIII.—Autorizar los estados financieros de los Organismos Operadores.

XIX.—Establecer programas de capacitación y adiestramiento para el personal de los Organismos Operadores.

XX.—Las demás que determine el Consejo Directivo, o le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 33. — Los Organismos Operadores serán los encargados de la administración, operación, conservación, mantenimiento y manejo de los sistemas de agua potable y alcantarillado establecidos o por establecer en las poblaciones de la Entidad, de acuerdo con las normas, políticas y lineamientos que establezca la Comisión.

ARTICULO 34. — Los Organismos Operadores, tendrán en otras las siguientes funciones:

I.—Prestar los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las poblaciones en que operen.

II.—Autorizar conexiones a la red de alcantarillado, la instalación de tomas de agua potable y las derivaciones excepcionales señaladas en esta Ley.

Siempre que las tomas de agua potable excedan de 12.5 milímetros de diámetro se requerirá acuerdo previo de la Dirección Ge-

neral.

III.—Elaborar anualmente sus respectivos proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como sus programas de trabajo, y someter unos y otros a la consideración y aprobación de la Dirección General.

IV.—Recaudar las cuotas que deben cubrirse por los servicios que preste el organismo y hacer su concentración física y contable.

V.—Manejar los fondos del organismo operador de acuerdo con los presupuestos, normas y procedimientos dictados para el efecto.

VI.—Turnar para su cobro a las Autoridades Fiscales las liquidaciones de los adeudos de los usuarios que no se hubiesen pagado oportunamente.

VII.—Ordenar las visitas, inspecciones y verificaciones necesarias en relación con los servicios.

VIII.—Consignar ante el Director General, los casos de infracciones cometidas por los usuarios, para efecto de que se apliquen las sanciones que correspondan, así como la comisión de hechos delictuosos, para su respectiva denuncia al Ministerio Público.

IX.—Informar al Director General, las necesidades de reparaciones de equipo, conservación y rehabilitación de los sistemas, así como de ampliaciones y sus respectivos presupuestos de obras para su estudio y aprobación.



COTEJADO



LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 1.º - Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el Estado de México.

Artículo 2.º - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y condiciones para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

Artículo 3.º - El Reglamento se aplicará a las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado que se ejecuten en el Estado de México.

Artículo 4.º - Las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado se ejecutarán de acuerdo con el programa de obras que el Gobierno del Estado apruebe.

Artículo 5.º - Los organismos encargados de la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado serán el Gobierno del Estado y los municipios.

Artículo 6.º - Los organismos encargados de la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado serán el Gobierno del Estado y los municipios.

Artículo 7.º - El Gobierno del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso al agua potable y alcantarillado para todos los habitantes del Estado.

Artículo 8.º - El Gobierno del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso al agua potable y alcantarillado para todos los habitantes del Estado.

Artículo 9.º - El Gobierno del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso al agua potable y alcantarillado para todos los habitantes del Estado.

PAGINA SIN TEXTO

Artículo 10.º - El Gobierno del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso al agua potable y alcantarillado para todos los habitantes del Estado.

Artículo 11.º - El Gobierno del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso al agua potable y alcantarillado para todos los habitantes del Estado.

Artículo 12.º - El Gobierno del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso al agua potable y alcantarillado para todos los habitantes del Estado.

Artículo 13.º - El Gobierno del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso al agua potable y alcantarillado para todos los habitantes del Estado.

Artículo 14.º - El Gobierno del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso al agua potable y alcantarillado para todos los habitantes del Estado.

Artículo 15.º - El Gobierno del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso al agua potable y alcantarillado para todos los habitantes del Estado.

Artículo 16.º - El Gobierno del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso al agua potable y alcantarillado para todos los habitantes del Estado.

COPIA

CAPITULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 36. — Estarán obligados a conectarse y abastecerse del servicio público de agua, en los lugares en que se hubiere establecido dicho servicio:

I.—Los propietarios o poseedores de predios edificados.

II.—Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos están obligados al uso del agua potable.

III.—Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables el uso del agua potable.

IV.—Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios y de Organismos descentralizados, y

V.—Los poseedores de predios cuando la posesión se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio.

Esta obligación se establece para los predios por cuyo frente pasen tuberías de distribución, caso en el que deberá solicitarse la instalación de la toma respectiva, previo contrato que deberá firmarse.

a) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre sus predios, giros o establecimientos.

b) Dentro de los 30 días siguientes a

la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público.

c) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua.

Las personas enunciadas en las fracciones I y II, estarán también obligadas a la conexión a la red de alcantarillado en los lugares en que exista este servicio, dentro de los plazos antes consignados, las que deberán solicitar por escrito y cubrir los derechos correspondientes.

ARTICULO 37.—Cuando no se cumpla la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el Organismo Operador instalará la toma en los casos del servicio de agua potable y su costo lo cargará al propietario o poseedor.

ARTICULO 38.—Será potestativo surtirse de agua de servicio público:

I.—Para las personas que posean predios con pozos artesanos cuyo uso esté autorizado por las autoridades competentes conforme a las leyes aplicables, y

II.—Para los dueños o poseedores de predios no edificados en los que no sea obligatorio, conforme a las leyes, hacer uso de agua potable.

ARTICULO 39. — Cuando no se cumpla la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, independientemente de imponerse las sanciones que procedan, se dará aviso a la Secretaría de Salubridad para que exija el cumplimiento de las demás normas relacionadas con la materia.

ARTICULO 40. — Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones pú-



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

blicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento comunicarán la expedición de la licencia correspondiente expresando el término de su duración, para que éste efectúe la instalación del servicio de agua potable y haga los cobros correspondientes.

ARTICULO 41. — De toda manifestación o aviso de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, así como de hacer uso de los sistemas de alcantarillado, el usuario deberá dar aviso al Organismo Operador dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizadas las manifestaciones citadas, proporcionando copia de la documentación respectiva.

ARTICULO 42. — Para cada predio, giro o establecimiento de los que haya obligación de dotar de agua potable del servicio público, deberá instalarse una toma independiente, así como una descarga de aguas negras por separado, salvo los casos en que a juicio de los organismos operadores y siendo posible, no haya inconveniente en autorizar una derivación.

ARTICULO 43. — Podrán autorizarse derivaciones de toma de agua:

I.—Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable; y

II.—Para que los giros y establecimientos a que se refiere la fracción II del Artículo 36, se surtan de la toma del edificio de que forma parte. En todo caso de derivación deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento en que esté instalada la toma, quien se obligará solidariamente a pagar la cuota que corresponda al diámetro de la derivación, si la toma no tiene me-

didor, o la que señale éste en caso de haberlo.

ARTICULO 44. — Cuando se trate de derivaciones para ser utilizadas por giros mercantiles o industriales, se instalarán aparatos medidores adicionales a fin de identificar el consumo particular de dichas derivaciones.

ARTICULO 45. — Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá hacerse derivación alguna de aguas. Al tomar posesión de predios o establecimientos de donde partan derivaciones o que reciban los beneficios de las mismas, sus propietarios u ocupantes están obligados a informar de ello al organismo operador dentro de los 30 días siguientes a fin de que éste resuelva su continuación o cancelación.

ARTICULO 46. — Si habiéndose ordenado la supresión de derivaciones no se cumplieren por los propietarios o poseedores, el organismo operador podrá llevar a cabo las obras necesarias para cancelirlas, en cuyo caso el importe de dichas obras será a cargo de los infractores sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 47. — Para el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 42, se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

I.—Que pertenezca a una sola persona física o moral, o de pertenecer a varias, que la propiedad sea proindiviso.

II.—Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un



COTEJADO

El agua potable es un recurso natural que debe ser protegido y administrado de manera adecuada para garantizar el acceso a un servicio de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas de la población.

El agua potable es un recurso natural que debe ser protegido y administrado de manera adecuada para garantizar el acceso a un servicio de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas de la población.

El agua potable es un recurso natural que debe ser protegido y administrado de manera adecuada para garantizar el acceso a un servicio de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas de la población.

El agua potable es un recurso natural que debe ser protegido y administrado de manera adecuada para garantizar el acceso a un servicio de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas de la población.

PAGINA SIN TEXTO



El agua potable es un recurso natural que debe ser protegido y administrado de manera adecuada para garantizar el acceso a un servicio de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas de la población.

El agua potable es un recurso natural que debe ser protegido y administrado de manera adecuada para garantizar el acceso a un servicio de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas de la población.

El agua potable es un recurso natural que debe ser protegido y administrado de manera adecuada para garantizar el acceso a un servicio de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas de la población.

solo edificio, si son varios edificios, que tengan patios y otros servicios comunes.

III.—Si se trata de un predio no edificado, que no se encuentre dividido en forma que se hagan independientes unas partes de otras, y

IV.—Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio.

ARTICULO 48. — Las accesorias que no se consideren como predios distintos aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que forme parte, pero si en ellas se establecen giros o establecimientos que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente excepto cuando el organismo operador autorice la derivación.

ARTICULO 49. — Se considera como un solo giro o establecimiento, aquel que llene los siguientes requisitos:

I.—Que pertezca a una sola persona física o moral o a varias proindiviso.

II.—Que sus diversos locales estén comunicados entre sí y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.—Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio, o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que se traté de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado y se hallen amparados por

una misma licencia.

IV.—Que esté bajo una sola administración, y

V.—Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTICULO 50. — Para los efectos de los artículos anteriores, en caso de duda, el organismo operador determinará si se trata de varios predios, giros o establecimientos.

ARTICULO 51. — Dentro de los plazos fijados en el Artículo 36 de esta Ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público de agua potable y alcantarillado, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma en la forma que señala esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 52. — Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios se prevendrá al interesado para que satisfaga los que falten dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 53. — Presentada la solicitud, se practicará una inspección al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro de los cinco días siguientes, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente, al que se le exigirá los demás que consideren necesarios los organismos operadores, para formular el presupuesto respectivo.

ARTICULO 54. — Las conexiones e instalaciones de tomas de agua, serán autorizadas tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada; el presupuesto para su instalación comprenderá el



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

corte y la reparación del pavimento, material extra si lo hubiere y mano de obra, el que se comunicará al interesado para que dentro del término de quince días siguientes a la notificación, cubra su importe en la oficina recaudadora del organismo operador.

Pagado el importe del presupuesto, el organismo operador instalará la toma dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 55. — Las tomas de agua para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos y accesorias o locales de mercados, sólo se otorgarán previo cumplimiento de la garantía que establece el artículo 61 de esta Ley.

ARTICULO 56. — Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior, a un costado de dichas puertas en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo.

Si resultare inconveniente la instalación en el lugar antes indicado, a juicio del organismo operador, se podrá instalar en cualquier otro lugar del predio o establecimiento.

ARTICULO 57. — La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención, se hará por el personal del Organismo Operador. Su costo será a cargo de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos; pero una vez hecha la instalación, pasará a ser propiedad de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

El costo de la instalación lo cubrirá el usuario previo requerimiento.

ARTICULO 58. — La instalación correspondiente al interior de los predios,

giros o establecimientos, después de la llave de retención colocada enseguida del aparato medidor, la harán los propios usuarios en los términos que indiquen los Organismos Operadores.

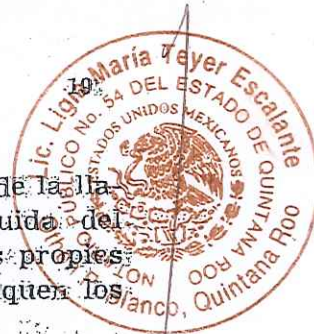
ARTICULO 59. — Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en donde se instalen medidores, serán responsables de los daños causados a estos, aun cuando no sean los autores materiales del daño. En consecuencia, son obligados solidarios al pago de la reparación con los responsables directos de los daños.

ARTICULO 60. — Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se abrirá la cuenta, lo que se comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento, para los efectos de pago del servicio y del costo de la reparación del pavimento en su caso.

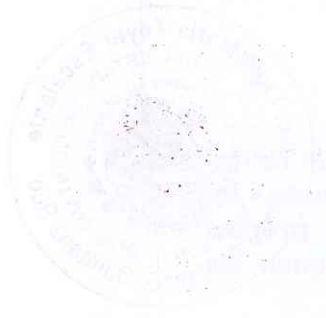
ARTICULO 61. — Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y los derechos por conexión del servicio, conforme a la tarifa vigente.

ARTICULO 62. — Los proyectos para abastecer de agua potable a los fraccionamientos deberán someterse por los interesados a la aprobación de la Dirección General, la que en coordinación con las autoridades competentes determinará las posibilidades del abastecimiento solicitado. Si éstas fueren suficientes, aprobará los proyectos y autorizará en su caso, el correspondiente abastecimiento.

ARTICULO 63. — El importe de las obras necesarias para conectar las de un fraccionamiento a las del sistema y para recibir el servicio, será en todos los casos costado por la fraccionadora.



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

COPIA

ARTICULO 64. — Los servicios de suministro de agua potable deberán satisfacer las necesidades de los centros de población y sujetarse a las normas que los rijen, así como los de drenaje y alcantarillado. Las quejas de los usuarios por deficiencias de dichos servicios podrán presentarse ante el administrador del Organismo Operador, quien deberá resolverlas en un plazo máximo de diez días.

Sus resoluciones podrán ser recurridas en los términos de la Ley.

ARTICULO 65. — La instalación de tomas clandestinas de agua potable, sin perjuicio de ser sancionada como falta administrativa conforme a la Ley, dará lugar a la regulación del servicio, así como al pago del consumo estimado por el Organismo Operador del Sistema.

ARTICULO 66. — La conexión o derivación al sistema de alcantarillado sin autorización del Organismo Operador, será sancionada como falta administrativa de conformidad con esta Ley, y se cobrará además al propietario o poseedor, el derecho de conexión correspondiente.

ARTICULO 67. — Cuando existan fugas visibles en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias y por negligencia o falta de aviso oportuno del usuario de la toma se produzca desperdicio de agua, éste quedará obligado a pagar el consumo estimado que el Organismo Operador formule, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor conforme a la presente Ley.

CAPITULO CUARTO

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 68. — Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán a los usuarios con base en las cuotas o tarifas que sean aprobadas por la Legislatura del Estado, las que deberán ser diferenciales de acuerdo con el consumo efectuado y el uso que se hubiere autorizado.

ARTICULO 69. — Los Organismos Operadores de los sistemas formularán anualmente un estudio socioeconómico que permita conocer la necesidad de revisar y modificar en su caso, las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 70. — Los estudios a que se refiere el artículo anterior, se realizarán considerándose en todo caso, las condiciones socioeconómicas de la población, el gasto corriente de los Organismos Operadores, el costo de las obras que se requieran por los sistemas para su mantenimiento, ampliación, rehabilitación o mejoras la disponibilidad de los recursos hidráulicos, así como el número de metros cúbicos de agua consumida y el uso autorizado.

ARTICULO 71. — Las cuotas o tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, podrán ser las siguientes:

- a) De conexión.
- b) De instalación de medidores.
- c) De consumo mínimo.
- d) De consumo doméstico.
- e) De consumo comercial.
- f) De consumo industrial, y
- g) De servicios generales a la comunidad.

ARTICULO 72. — Se entenderá:

I.—Por cuotas o tarifas de conexión los derechos que deberán pagar los usuarios por la conexión a los sistemas de agua potable como para el desagüe en las atarjeas.

II.—Por cuotas o tarifas de instalación, los derechos que deberán cubrir los usuarios por la instalación del medidor en cada toma domiciliaria, así como su conser-



COTEJADO

vacación y mantenimiento.

III.—Por cuotas o tarifas de consumo mínimo, aquellas que con carácter obligatorio deberá cubrir cada usuario aun cuando no utilice el servicio y en los casos en que proceda la limitación del mismo.

IV.—Por cuotas o tarifas de consumo doméstico, comercial, industrial y de servicios generales a la comunidad, los derechos que deberán cubrir los usuarios por los servicios de agua potable, para casas habitación, para comercios y establecimientos mercantiles, para industrias y para efectos recreativos, suntuarios y otros de la colectividad, respectivamente.

ARTICULO 73. — Las tarifas deberán revisarse cuando resulten insuficientes para garantizar la correcta operación y conservación de los servicios del sistema y en todo caso, cada año a partir de la fecha en que se hubieren puesto en vigor, siguiendo el mismo procedimiento de su implantación.

ARTICULO 74. — El servicio de abastecimiento de agua potable se cobrará por periodos vencidos de treinta días, y se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se tome la lectura del consumo.

ARTICULO 75. — Las cuotas por el servicio de agua potable deberán ser pagadas por los usuarios u ocupantes de los predios o establecimientos desde que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido. En caso de no hacer uso del agua, el usuario deberá cubrir la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo.

ARTICULO 76. — Los propietarios o poseedores de los predios en que se hallen giros o establecimientos que reciban agua potable del servicio público, serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de dichos giros o estableci-

mientos, del pago de cualquier adeudo causado por el suministro de agua.

ARTICULO 77. — La acción de los Organismos Operadores para el cobro de las cuotas por la prestación del servicio de agua potable, será preferente a cualquiera otra acción de tercero y afecta directamente al predio en que se preste el servicio o en que se encuentre el giro o establecimiento que lo reciba.

En consecuencia, puede ejercitarse contra cualquier poseedor del inmueble.

ARTICULO 78. — Cuando no pueda verificarse el consumo de agua, por desarrreglo en los medidores, siempre que no se haya causado intencionalmente por el usuario, o por causas imputables a él, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán con base en el promedio de los importes de los tres meses inmediatos anteriores o de los que hubiere cubierto si su número es menor.

ARTICULO 79. — Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarrreglo en los medidores causados intencionalmente por los usuarios o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior pero duplicadas las cuotas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTICULO 80. — En el caso de edificios u otras construcciones sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del condominio. De este último pago responderán solidariamente todos los propietarios, y por su falta de pago podrá embargarse la totalidad del inmueble. Mientras no se



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

COPIA

instalen los medidores, las cuotas se determinarán en cantidad fija que señalarán las tarifas respectivas y su pago estará a cargo de la administración del edificio o construcción en condominio o en tiempo compartido.

ARTICULO 81. — En caso de mora por parte de los usuarios, en el pago de dos o más meses de la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva, sin perjuicio de que la comisión encomiende el cobro de los adeudos a las autoridades fiscales.

ARTICULO 82. — Los ingresos de cada Organismo Operador a los cuales se deberá dedicar un capítulo especial en el presupuesto, serán los siguientes:

- a) Las cantidades que se recauden por concepto de cuotas que paguen los usuarios conforme a las tarifas correspondientes.
- b) Las cantidades que se cobren por la instalación de tomas domiciliarias para cualquier uso.
- c) Las cantidades que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal entreguen como subsidio.
- d) Las cantidades que se recauden por concepto de multas, recargos, apropiación de depósitos de garantía, pago de fianzas y otras percepciones por conceptos similares, y
- e) Las donaciones o cooperaciones que reciban los Organismos Operadores, de instituciones públicas o privadas y de particulares.

CAPITULO QUINTO

DE LA INSPECCION, VERIFICACION Y PAGO DE SERVICIOS.

SECCION PRIMERA

DE LA INSPECCION.

ARTICULO 83. — Para dar debido cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, los Organismos Operadores ordenarán que se realicen visitas de inspección, mismas que se efectuarán por personal debidamente autorizado, el cual deberá acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección, cuando no se trate de determinar el consumo de agua por medio de la lectura del aparato medidor.

De toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada.

ARTICULO 84. — Se practicarán visitas de inspección:

- I.—Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija esta Ley.
- II.—Para comprobar si los medidores de agua funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario.
- III.—Para verificar los diámetros de las tomas; las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- IV.—Para otros fines relacionados con el servicio, a juicio del Organismo Operador.

ARTICULO 85. — Cuando no pueda practicarse la visita por ausencia del usuario, se le dejará un citatorio para que espere el día y hora que se fije, dentro de los diez días siguientes, apercibiéndolo de que de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

Los citatorios se harán conforme lo previsto en lo conducente por el artículo



COTEJADO

PAGINA 6

TEXT

PAGINA SIN TEXTO

15 de esta Ley.

ARTICULO 86. — En caso de resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTICULO 87. — El Organismo Operador, sin perjuicio de imponer la sanción procedente, notificará nuevamente al infractor previniéndolo para que, el día y hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento de que será consignado el caso, al Juez competente.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se solicitará a la autoridad competente, ordene se practique la inspección.

ARTICULO 88.—Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que señala, dentro de los quince días siguientes, deberá tenerse abierto con los apercibimientos de la Ley.

ARTICULO 89.—Si por segunda vez se encuentra cerrado el predio, giro o establecimiento, sin que se halle ninguna persona dentro de él, el Juez competente de la localidad, a solicitud del Organismo Operador, podrá ordenar se practique la inspección, conforme a las disposiciones legales vigentes.

En estos casos, terminada la visita, los inspectores se asegurarán que las puertas se encuentren cerradas convenientemente.

ARTICULO 90.—Las visitas se limitarán exclusivamente, al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos,

aunque se racionen con el servicio de agua, salvo el caso de que se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 91. — En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyen, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen su gravedad.

El infractor o con quien se entienda la visita firmará o imprimirá su huella digital al calce del acta; si no quisiera hacerlo se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 92. — Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor, los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

En los casos en que sea necesario para la mejor explicación del resultado de la visita, al acta respectiva se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

SECCION SEGUNDA DE LA VERIFICACION.

ARTICULO 93.—La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 94.—La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por el personal autorizado. Tomada la lectura, el lectorista formulará una nota oficial en la que se expresará: el número de



COTEJADO



En la ciudad de La Habana, a los...

ARTICULO 1.º - Toda persona que...

ARTICULO 2.º - El Comandante...

ARTICULO 3.º - El Comandante...

ARTICULO 4.º - El Comandante...

ARTICULO 5.º - El Comandante...

ARTICULO 6.º - El Comandante...

ARTICULO 7.º - El Comandante...

PAGINA SIN TEXTO

MINISTERIO DEL INTERIOR
DE LA REPUBLICA DE CUBA

ARTICULO 8.º - El Comandante...

ARTICULO 9.º - El Comandante...

COPIA

cuenta, la lectura del medidor, la fecha correspondiente y el mes de que se trate.

ARTICULO 95. — Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador, dentro del mes en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado.

Para que no le sea limitado el servicio, el usuario podrá hacer el pago bajo protesta.

ARTICULO 96. — Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por el personal del Organismo Operador previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

Una vez comprobado su correcto funcionamiento volverá a reinstalarse o será substituido por otro.

Instalados los aparatos medidores, sólo podrán ser retirados o modificada la instalación, por los empleados autorizados del Organismo Operador.

ARTICULO 97. — El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

Cuando el Organismo Operador tenga conocimiento de que se ha infringido esta disposición, fijará un plazo que no excederá de treinta días, al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro de éste se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 98. — Los propietarios y

ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos. En consecuencia, dichos aparatos deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 99. — Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, o descargas de albañal, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen.

ARTICULO 100. — Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados y ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del Organismo Operador todo daño o desarreglo causado.

Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente el inspector dará aviso a su superior inmediato para que se proceda a su reparación.

ARTICULO 101. — Cuando se tenga conocimiento comprobado de que algún medidor funciona irregularmente o presenta daño, se ordenará sea revisado y en su caso, desconectado para su depósito y verificación en los talleres del Organismo Operador, el cual podrá ordenar la instalación de un medidor provisional.

ARTICULO 102. — Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se levantará un acta en que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de la cual los peritos del Organismo Operador, dictaminarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables y si es posible, expresarán si los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna im-



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

prudencia o del desgaste natural producido por el uso, debiendo fijar en todo caso el monto de la reparación o sustitución del aparato, haciendo los cargos procedentes al usuario, según el caso.

ARTICULO 103.—Si después de efectuarse la revisión, se comprueba el correcto funcionamiento del medidor, así como que la denuncia se apoyó en meras suposiciones o se procedió en forma maliciosa al efectuarse el aviso de descompostura el usuario que hubiere solicitado la inspección quedará obligado a cubrir una cantidad igual a un día de salario mínimo para retribuir los gastos erogados.

ARTICULO 104.—El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regulará atendiendo el costo real de reparación o sustitución, en su caso.

ARTICULO 105.—En caso de que la descarga se haya destruido intencionalmente o por causas imputables a los usuarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que hayan pagado el importe de la instalación para la descarga de aguas negras, deberán cubrir el precio de obra, nueva de acuerdo con los costos vigentes.

CAPITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 106.—Corresponde a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado directamente o por conducto de los Organismos Operadores, la facultad de investigar si se han cometido infracciones a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, hacer la declaración correspondiente e imponer las sanciones procedentes. La aplicación de las sanciones se hará sin perjuicio del cobro de los créditos cuyo pago se hubiera omitido.

La negativa de los propietarios, poseedores o sus representantes, a permitir la investigación, o el no proporcionar los

elementos para su práctica, se considerará como resistencia de la misma.

ARTICULO 107.—Si la infracción constituye además un delito, se consignarán los hechos a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 108.—Son infracciones a esta Ley:

I.—El incumplimiento en los lugares donde existan los servicios, de las siguientes obligaciones:

- a) De solicitar las instalaciones de tomas de agua potable.
- b) De instalar la toma de agua frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos.
- c) De conectarse a la red de alcantarillado.
- d) Dar cumplimiento a las obligaciones anteriores fuera de los plazos que para el efecto señala esta Ley.

II.—No dar los avisos que ordena el Artículo 41 de esta Ley o hacerlo fuera del plazo que señala.

III.—Autorizar o registrar contratos relativos a la transmisión de dominio o gravámenes de bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el Artículo 14 de esta Ley.

IV.—Realizar derivaciones de agua permitidas por la Ley, sin la autorización previa de la autoridad competente.

V.—Ejecutar o mandar hacerlo, derivaciones de aguas distintas de las permitidas por esta Ley, no obstante que los predios, giros o establecimientos que reciban el servicio sean del mismo propietario que aquellos de donde partan



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

las derivaciones y que el consumo se registre por aparato medidor.

VI.—No informar la existencia de derivaciones de aguas o que se están recibiendo beneficios de las mismas, así como no cumplir la orden de hacerlas desaparecer.

VII.—Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta Ley.

VIII.—Causar intencionalmente daños o desarreglos a los aparatos medidores del consumo de agua potable; alterar el consumo marcado, o hacer que el aparato no registre consumo alguno; instalar tomas de agua o efectuar conexiones clandestinas, y causar fugas de agua en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias.

IX.—Instalar, retirar o cambiar aparatos medidores de agua o violar los sellos puestos por la Comisión.

X.—El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

XI.—Hacer mal uso del agua, desperdiciándola en cualquier forma, y

XII.—Las demás que expresamente se consignent y las que se deriven de disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 109.—Quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, será sancionado con:

I.—Multa de 50 a 1,000 pesos a las fracciones I y II.

II.—Con multa de 100 a 1,000 pesos a las fracciones III, IV, V, VI, VII y IX, y

III.—Con multa de 1,000 a 25,000 pesos a la fracción VIII.

En caso de reincidencia se duplicarán

las multas a que se refiere este artículo.

ARTICULO 110.—Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos que no tengan sanción expresa señalada, se castigarán con multa de 100 a 1,000 pesos independientemente del delito que pueda consistir.

ARTICULO 111.—Las multas que deban imponerse por infracciones a esta Ley o sus reglamentos, se fundarán y motivarán debidamente en proveído escrito que formulará la autoridad a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

ARTICULO 112.—Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. Pasado dicho término sin que se hubiesen cubierto, se exigirá su pago por medio del procedimiento económico-coactivo.

ARTICULO 113.—Los inspectores y verificadores que en el ejercicio de sus funciones no observen lo dispuesto en esta Ley o se abstengan deliberadamente de dar cuenta de infracciones que descubran, o rindan informes incompletos o no ajustados a la realidad con el propósito de beneficiar a un infractor, serán amonestados y suspendidos en sus funciones, o sancionados con cese y consignación a las autoridades competentes en su caso, según la gravedad de la falta o acto cometido. En todo caso la sanción se aplicará previa audiencia del interesado.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 114.—Contra las resoluciones y actos de las autoridades encargadas de la aplicación e interpretación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, procederá el recurso de inconformidad, el cual únicamente podrá hacerse valer por los directamente afectados por tales ac-



COPIADO



PAGINA SIN TEXTO

ARTICULO CUARTO.—Los Sistemas Estatales o Municipales de agua potable y alcantarillado que han venido operando en el Estado con anterioridad en la presente Ley, se incorporarán en el plazo de tres meses con todos sus bienes y su personal a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado que se crea en este ordenamiento legal para cuyo efecto las autoridades encargadas de administrarlos procederá a coordinarse con el Director General que se designe a dicha Comisión.

ARTICULO QUINTO.—El personal de tales Sistemas, pasará a depender desde luego de la Comisión, quedando sin perjuicios de sus derechos de antigüedad y trabajo a disposición de la Dirección General de la Comisión y a las funciones y atribuciones que al respecto se le fije de acuerdo a la estructuración y organización de dicho Organismo Descentralizado.

ARTICULO SEXTO.—Los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado existentes en la jurisdicción territorial del Estado, que con anterioridad a esta Ley venían siendo operados y administrados por la Federación, por virtud del Convenio celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y el Gobierno Estatal de esta Entidad, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley y en los términos convenidos, se integrarán a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, conforme vayan siendo entregados por las Autoridades Federales comisionadas para el efecto.

ARTICULO SEPTIMO.—Los derechos por suministros, conexiones, tomas de agua, drenaje y demás relativos a los servicios de agua potable y alcantarillado que no se hubieren satisfecho al tiempo en que surta efectos esta Ley, se transfieren a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado que se crea.

ARTICULO OCTAVO.—Los expedien-

tes instruidos por los organismos existentes que por razón de la competencia establecida deban pasar a los Organismos Operadores, se entregarán a estos por los responsables de su trámite anterior, al entrar en vigor esta Ley.

ARTICULO NOVENO.—Los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que se construyan en el futuro de acuerdo con convenios de cooperación que el Ejecutivo del Estado celebre con la SAHOP, el COPLAMAR u otras Dependencias u Organismos de la Federación, serán entregados para su administración y operación a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, la cual asumirá las obligaciones económicas que le correspondan, conforme a los lineamientos que establezcan los convenios respectivos.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. TERENCIO TAH QUETZAI.

DIPUTADA SECRETARIA

PROFRA. EVA FANY QUIJANO KINI

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. PEDRO JOAQUIN COLDWELL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO.

ING. JUAN JOSE CALZADA MARRUFO

QUINTANA ROO



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

tos o resoluciones.

ARTICULO 115.—Las inconformidades por revisión se interpondrán ante el Director General de la Comisión del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y serán resueltas por dicho funcionario.

ARTICULO 116.—La tramitación de los recursos de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I.—Se interpondrán por escrito en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención de las autoridades que los hubieren dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del promovente si ésta no estuviere ya reconocida por las autoridades y las pruebas que estime pertinentes.

II.—El escrito deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado, con copia a las autoridades, funcionarios o empleados cuya resolución y actos se impugnen.

III.—Al recibir las copias a que se refiere la fracción anterior, los destinatarios de ellas rendirán a la autoridad que conozca del recurso, en un término de cinco días hábiles, los informes que proceden exhibiendo la justificación y pruebas que se hubieran ofrecido en tiempo y requieran de diligencias para ello. Dentro del mismo término se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias, inclusive pruebas, que en relación con los ac-

tos impugnados considere necesarios la autoridad.

IV.—Interpuesto el recurso, podrá suspenderse la ejecución de la resolución impugnada o la continuación de la ejecución de los actos que se reclamen, si se garantiza el interés pecuniario en que consista el objeto de la inconformidad y sus accesorios legales, en alguna de las formas establecidas en el artículo 18-A de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 117.—Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

ARTICULO 118.—Contra los acuerdos y resoluciones dictados en el recurso de inconformidad, no procederá recurso o medio de impugnación alguno.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley para el Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el medio rural de fecha 30 de Septiembre de 1976, publicada en el Periódico Oficial el 8 de Octubre del mismo año y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—Entretanto se expiden y actualizan por la Legislatura del Estado, las disposiciones relativas a las tarifas que deban cubrir los usuarios por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que se prestan en la Entidad, continuarán rigiendo las vigentes a la fecha, las que podrán ser cubiertas y hechas efectivas por la Comisión y Organismos Operadores en los términos del presente ordenamiento.



COTEJADO



PAGINA SIN TEXTO

COPIA